

**AUTOS: SANCHEZ FIORELLA BELÉNC.ALE MARIOS.L.2.(.D.G.- Expte.  
NºCG-00012-JP-2026.-**

CAMPO GRANDE, a los 26 días del mes de enero del año 2026.-

**VISTA:**

L.p.a.r.d.l.O.d.l.M. .e.N.y.<.s.1.F.d.d.l.C.N.d.l.l.d.V.M.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Srta. F.S., quien se desempeña como empleada policial en la sede de la Comisaría N°44 de la localidad de Villa Manzano; realiza denuncia en el marco de la Ley N°26485, en contra de A.M., quien también desde hace un mes se sumó a la misma guardia en la categoría de Sargento, en la misma dependencia.

Q.1.d.r.q.d.q.e.d.l.h.t.a.q.n.c.q.l.t.l.h.l.p.l.m.p.l.e.l.d.f.c.q.e.".s.s.m.c.d.e.  
Q.e.d.j.2.d.c.m.m.s.e.d.g.i.a.b.u.n.y.m.l.j.Ales.p.d.d.e.l.d.a.(n.l.r.y.l.d.d.u.".e.l.c.y.s.c.Q.e  
.r.y.l.d.q.n.m.h.e.e.é.s.r.

Que, del relato pormenorizado de la Srta. S., surge con claridad una situación de acoso sexual y violencia de género en el ámbito laboral, caracterizada por conductas de intimidación y contacto físico no consentido (tocamientos en hombros, espalda y proximidad física excesiva) que, configuran un evidente hostigamiento laboral, y que culminaron en un acto de agresión directa contra su integridad sexual y física, consistente en un golpe en la zona glútea mientras la misma cumplía sus funciones.

Que tal escenario se ve agravado por la asimetría de poder intrínseca a la estructura jerárquica de la Policía de Río Negro. El denunciado, en su carácter de Sargento, ostenta una superioridad de grado frente a la víctima, utilizando dicha posición no para el correcto ejercicio del mando, sino para ejercer actos de dominación y humillación, configurando un abuso de autoridad que vicia el entorno laboral y afecta el derecho de la mujer a trabajar en un ambiente libre de violencia contemplado en el Convenio N° 190 de la OIT sobre la violencia y el acoso (2019) ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 27.580.

Que el comportamiento del Sr..A. no constituye un hecho aislado, sino que representa una grave vulneración a la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y a la

Convención de Belém do Pará. La gravedad del contacto físico denunciado impone la obligación de actuar con perspectiva de género, reconociendo que este tipo de violencia institucional y laboral busca disciplinar a la mujer en espacios históricamente masculinizados como la fuerza policial.

Que no obstante todo lo detallado ut supra, al analizar la competencia para entender en el presente caso, debo observar lo dispuesto en el Art. 10 de la Acordada N° 15/2022 del STJRN y el Art. 136 del C.P.F., los cuales delimitan la intervención de la Justicia de Paz a situaciones que no correspondan por materia a otro fuero especializado.

Que el Código de Procedimiento Laboral - Ley 5631, en su Art. 72°, establece un procedimiento sumarísimo, específico y urgente para casos de violencia y acoso laboral, cuya competencia es exclusiva de las Cámaras del Trabajo según la nueva Ley Orgánica N° 5731. Al tratarse de una denuncia cuya modalidad es estrictamente "laboral" y cuyos efectos deben impactar sobre la organización del servicio público policial, la especialidad de la materia desplaza la competencia de este Juzgado de Paz.

Que, en pos de garantizar el principio de Tutela Judicial Efectiva y evitar dilaciones procesales que revictimicen a la denunciante, corresponde declarar la incompetencia material de este organismo y remitir las actuaciones de forma inmediata al fuero laboral, por ser este el que posee las facultades legales para ordenar medidas de fondo sobre la relación de empleo y la estructura de revista de los involucrados.

Por lo expuesto, en atención a la naturaleza, el procedimiento sumarísimo previsto en el Art. 72° de la Ley 5631 y conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial -Ley 5731 y la Acordada 15/2022 STJRN;

**RESUELVO:**

- I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL** de este Juzgado de Paz para entender en las presentes actuaciones, de acuerdo a los presentes CONSIDERANDOS.
- II) REMITIR** la totalidad de las actuaciones de manera **URGENTE** a la **Oficina de Tramitación Integral Laboral (O.T.I.L.)** de la IV Circunscripción Judicial, a fin de que tome intervención la **CÁMARA DEL TRABAJO** de la ciudad de Cipolletti que

por turno corresponda, bajo los términos del Art. 72º de la Ley 5631.

**III) HACER SABER** a la denunciante que para la sustanciación del proceso ante el fuero laboral, deberá contar con patrocinio letrado obligatorio. En caso de vulnerabilidad o falta de recursos, podrá asistir a la Defensa Pública Gratuita. Detállese en la correspondiente cédula de notificación las direcciones y teléfonos.

**IV) OFÍCIESE** al RESPONSABLE a cargo de la COMISARÍA N°44 de la localidad de Villa Manzano, para su conocimiento y efectos.

**V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes de lo aquí resuelto.

**VI) PROCÉDASE AL CAMBIO DE RADICACIÓN**, para su elevación a O.T.I.L. Delgación Cipolletti; en el sistema de gestional.

**Fdo. Dra. Marta H. FUENTES- Jueza de Paz Subrogante.-**

**"Para su versión en internet los hechos y los nombres fueron anonimizados en función de disposiciones de la Sección 4ta. del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5190) que resultan de aplicación obligatorias."**

Se debe respetar la privacidad de la denunciante. No se deben difundir detalles que permitan identificarla, a fin de resguardar la intimidad y evitar la exposición pública de la víctima y/o revictimizarla.